

EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

AÑO 4.º
EPOCA SEGUNDA

LIBERTAD Y ORDEN.

NUMERO 252.
TRIMESTRE 25.

CONTENIDO.

DESPACHO DEL INTERIOR.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL.

(CONTINUACION.)

TITULO 21.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA TUTELA.

ARTICULO 460.

En lo tocante á la crianza y educacion del pupilo es obligado el tutor á conformarse con la voluntad de la persona ó personas encargadas de ellas, segun lo ordenado en los titulos 9 y 13; sin perjuicio de ocurrir al juez, cuando lo crea conveniente.

Pero el padre ó madre que ejercen la tutela no serán obligados á consultar sobre esta materia á persona alguna; salvo que el padre, encargando la tutela á la madre, le haya impuesto esa obligacion: en este caso se observará lo prevenido en el art. 424.

ARTICULO 461.

El tutor, en caso de negligencia de la persona ó personas encargadas de la crianza y educacion del pupilo, se esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, y si fuere necesario ocurrirá al juez.

ARTICULO 462.

El pupilo no residirá en la habitacion ó bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrían de suceder en sus bienes.

No están sujetos á esta exclusion los ascendientes legítimos, ni los padres naturales.

ARTICULO 463.

Cuando los padres no hubieren provisto por testamento á la crianza y educacion del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, segun compete al rango social de la familia; sacándolo de los bienes del pupilo, y en cuanto fuere posible, de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza y educacion del pupilo, aunque se saque de los frutos.

Para cubrir su responsabilidad, podrá pedir al juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije el máximo de la suma que haya de invertirse en su crianza y educacion.

ARTICULO 464.

Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada sustentacion y la necesaria educacion, podrá el tutor enajenar ó gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos ni tocando los bienes raíces ó los capitales productivos, sino por extrema necesidad y con la autorizacion debida.

ARTICULO 465.

En caso de indigencia del pupilo, ocurrirá el tutor á las personas que por sus relaciones con el pupilo están obligadas á prestarle alimentos, reconviéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

ARTICULO 466.

La continuada negligencia del tutor en proveer á la congrua sustentacion y educacion del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

TITULO 22.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL MENOR.

ARTICULO 467.

La curaduría del menor de que se trata en este título, es aquella á que solo por razon de su edad está sujeto el adulto emancipado.

ARTICULO 468.

El menor adulto que careciere de curador debe pedirlo al juez, designando la persona que lo sea.

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes; pero la designacion de la persona corresponderá siempre al menor, ó al juez en subsidio.

El juez, oyendo al defensor de menores, aceptará la persona designada por el menor, si fuere idónea.

ARTICULO 469.

Podrá el curador ejercer, en cuanto á la crianza y educacion del menor, las facultades que en el título precedente se confieren al tutor respecto del impúber.

ARTICULO 470.

El menor que está bajo curaduría tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesion ó industria.

Lo dispuesto en el artículo 292 relativamente hijo de familia y al padre, se aplica al menor y al curador.

ARTICULO 471.

El curador representa al menor, de la misma manera que el tutor al impúber.

Podrá el curador, no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administracion de alguna parte de los bienes pupilares; pero deberá autorizar bajo su responsabilidad los actos del pupilo en esta administracion.

Se presumirá la autorizacion para todos los actos ordinarios anexos á ella.

ARTICULO 472.

El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervencion del defensor de menores, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio; y el defensor, encontrando fundado el reclamo, ocurrirá al juez.

TITULO 23.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DISIPADOR.

ARTICULO 473.

A los que por prodigios ó disipaciones han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, se dará curador legítimo, y á falta de este, curador dativo.

Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del artículo 482.

ARTICULO 474.

El juicio de interdiccion podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales, y por el ministerio público.

El ministerio público será oído aun en los casos en que el juicio de interdiccion no haya sido provocado por él.

ARTICULO 475.

Si el supuesto disipador fuere extranjero, podrá también ser provocado el juicio por el competente funcionario diplomático ó consular.

ARTICULO 476.

La disipacion deberá probarse por hechos repetidos de dilapidacion que manifiesten una falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesgan porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos,

autorizan la interdiccion.

ARTICULO 477.

Mientras se decide la causa, podrá el juez á virtud de los informes verbales de los parientes ó de otras personas, y oídas las esplicaciones del supuesto disipador, decretar la interdiccion á visoria.

ARTICULO 478.

Los decretos de interdiccion provisoria definitiva deberán inscribirse en el Registro, anotador de hipotecas, y notificarse al deudor por un periódico del castro, si le hubiere, y por carteles, que se fijarán en tres, a lugares de los parajes mas frecuentados del castro.

La inscripcion y notificacion deberán hacerse á espaldas que tal individuo, designado á su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administracion de sus bienes.

ARTICULO 479.

Se deferirá la curaduría:

- 1.º Al marido no divorciado, si la mujer no estuviere totalmente separada de bienes;
- 2.º A los ascendientes legítimos ó padres naturales; los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo;
- 3.º A los colaterales legítimos hasta en el cuarto grado, ó á los hermanos naturales.

El juez tendrá libertad para elegir en cada clase de las designadas en los números 2 y 3, la persona ó personas que más á propósito le parecieren.

A falta de las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

ARTICULO 480.

El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto esta subsista, y la tutela ó curaduría de los hijos menores del disipador.

ARTICULO 481.

La mujer no puede ser curadora de su marido disipador.

Pero si fuere mayor de veintio años, ó despues de la interdiccion los conyugales, tendrá derecho para pedir separacion de bienes.

Separada de bienes, los administrará libremente; mas para enajenar ó hipotecar los bienes raices necesitará de previo decreto judicial.

ARTICULO 482.

Si falleciere el padre ó madre, legítimos ó naturales, que ejerzan la curaduría del hijo disipador, podrá nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

ARTICULO 483.

El disipador tendrá derecho para solicitar la intervencion del ministerio público, cuando los actos del curador le fueren vejatorios ó perjudiciales; y el curador se conformará entonces á lo acordado por el ministerio público.

ARTICULO 484.

El disipador conservará siempre su libertad, y tendrá para sus gastos personales la libre disposicion de una suma de dinero, proporcionada á sus facultades, y señalada por el juez.

Solo en casos extremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo á la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

ARTICULO 485.

El disipador será rehabilitado para la administracion de su suya, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renunciar la interdiccion, si ocurriere motivo.

ARTICULO 486.

Las disposiciones indicadas en el artículo precedente, serán decretadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdiccion primitiva; y serán seguidas de la inscripcion y notificacion prevenidas en el art. 478; que en el caso de rehabilitacion se limitará á espaldas que tal individuo, [designado por su nombre, apellido y domicilio,] tiene la libre administracion de sus bienes.

TITULO 24.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DEMENTE.

ARTICULO 487.

El adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima ó dativa.

ARTICULO 488.

Cuando el niño demente haya llegado á la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente proveer el juicio de interdicción.

ARTICULO 489.

El tutor del pupilo demente no podrá después ejercer la curaduría si que preceda interdicción judicial, excepto por el tiempo que es necesario para proveer la interdicción.

Lo mismo será necesario cuando sobreviene demencia al menor que está bajo curaduría.

ARTICULO 490.

Podrán provocar la interdicción del demente mismas personas que pueden provocar la insipador.

Deberá provocarla el curador del menor ó a sobreviene la demencia durante la curaduría.

Pero si la locura fuere furiosa, ó si el loco sufre notable incomodidad á los habitantes, podrá también el procurador síndico ó cualquiera á pueblo provocar la interdicción.

ARTICULO 491.

El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia.

Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón.

ARTICULO 492.

Las disposiciones de los artículos 477 y 478 se extienden al caso de demencia.

ARTICULO 493.

Se deferirá la curaduría del demente:

- 1.º A su cónyuge no divorciado; pero si la mujer demente estuviere separada de bienes, según los artículos 188 y 199, se dará al marido curador adjunto para la administración de aquellos á que se extiende la separación;
- 2.º A sus descendientes legítimos;
- 3.º A sus ascendientes legítimos;
- 4.º A sus padres ó hijos naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo;
- 5.º A sus colaterales legítimos hasta en el cuarto grado, ó á sus hermanos naturales.

El juez elejirá en cada clase de las designadas en los números 2, 3, 4 y 5, la persona ó personas que mas idóneas le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

ARTICULO 494.

La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal, y la guarda de sus hijos menores.

Si por su menor edad ó otro impedimento no se le defriere la curaduría de su marido demente, podrá á su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría ó la separación de bienes.

ARTICULO 495.

Si se nombraren dos ó mas curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona á uno de ellos, dejando á los otros la administración de los bienes.

El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará á persona alguna que sea llamada á heredarle, ó no ser su padre ó madre, ó su cónyuge.

ARTICULO 496.

Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado ó celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados ó celebrados sin previa interdicción, serán válidos; á menos de probarse que el que los ejecutó ó celebró estaba entonces demente.

ARTICULO 497.

El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se le dañe á sí mismo, ó cause peligro ó notable incomodidad á otros.

Ni podrá ser trasladado á una casa de locos,

ni encerrado, ni amado, sino momentáneamente, mientras á solicitud del curador, ó de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

ARTICULO 498.

Los frutos de sus bienes, y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento.

ARTICULO 499.

El demente podrá ser restablecido para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo prevenido en los artículos 485 y 486.

TITULO 25.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL SORDOMUDO.

ARTICULO 500.

La curaduría del sordomudo, que ha llegado á la pubertad, puede ser testamentaria, legítima ó dativa.

ARTICULO 501.

Los artículos 488, 489, inciso 1.º, 493, 494 y 495 se extienden al sordomudo.

ARTICULO 502.

Los frutos de los bienes del sordomudo y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condición y en procurar la educación conveniente.

ARTICULO 503.

Cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si el mismo lo solicitare, y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

TITULO 26.

DE LAS CURADURIAS DE BIENES.

ARTICULO 504.

En general, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º Que no se sepa de su paradero, ó que á lo ménos haya dejado de estar en comunicación con los suyos, y de la falta de comunicación se originen perjuicios graves al mismo ausente ó á terceros;
- 2.º Que no haya constituido procurador, ó solo le haya constituido para cosas ó negocios especiales.

ARTICULO 505.

Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas á provocar la interdicción del demente.

Ademas, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador á los bienes para responder á sus demandas.

Se comprende entre los ausentes el deudor que se oculta.

ARTICULO 506.

Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para la curaduría del demente en conformidad al artículo 493, y se observará el mismo orden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez, con todo, separarse de este orden, á petición de los herederos legítimos ó de los acreedores, si lo estimare conveniente.

Podrá así mismo nombrar mas de un curador y dividir entre ellos la administración, en el caso de bienes cuantiosos, situados en diferentes lugares.

ARTICULO 507.

Intervendrá en el nombramiento el defensor de ausentes.

ARTICULO 508.

Si el ausente ha dejado mujer no divorciada, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.

ARTICULO 509.

Si la persona ausente es mujer casada, no podrá ser curador el marido sino en los términos del artículo 479, número 1.º

ARTICULO 510.

El procurador constituido para ciertos actos ó negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorización del juez.

ARTICULO 511.

Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

Salvo el paradero del ausente, hará el curador cuanto está de su parte para ponerse en

comunicación con él.

ARTICULO 512.

Se dará curador á la herencia yacente, esto es, á los bienes de un difunto, cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente será dativa.

ARTICULO 513.

Si el difunto ó cuya herencia es necesario nombrar curador tuviere herederos extranjeros, el cónsul de la nación de estos tendrá derecho para proponer el curador ó curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes.

ARTICULO 514.

El juez discernirá la curaduría al curador ó curadores propuestos por el cónsul, si fueren personas idóneas; y á petición de los acreedores, ó de otros interesados en la sucesión, podrá agregar á dicho curador ó curadores otro ó otros, según la cuantía y situación de los bienes que compongan la herencia.

ARTICULO 515.

Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el juez, á petición del curador y con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan toda los bienes hereditarios existentes, y se ponga el producto á interés con las debidas seguridades, ó si no los hubiere, se depositen en las arcas del Estado.

ARTICULO 516.

Los bienes, que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, y en el tiempo debido, estarán á cargo del curador que haya sido designado á este efecto por el testamento del padre, ó de un curador nombrado por el juez, á petición de la madre, ó á petición de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo.

Podrán nombrarse dos ó mas curadores, si así conviniere.

ARTICULO 517.

La persona designada por el testamento del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada así mismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si mientras él está en el vientre materno, fallece el padre.

ARTICULO 518.

El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administración á todas las trabas de los tutores ó curadores, y ademas se les prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados.

ARTICULO 519.

Se le prohíbe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, y enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, ó no ser que esta enajenación pertenezca al jiro ordinario de los negocios del ausente, ó que el pago de las deudas la requiera.

ARTICULO 520.

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos á los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad ó utilidad, los autorizare el juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizado por el juez; y declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado á dicha persona ó á terceros.

ARTICULO 521.

Toca á los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

ARTICULO 522.

La curaduría de los derechos del ausente espira á su regreso; ó por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador general debidamente constituido; ó á consecuencia de su fallecimiento; ó por el decreto que en el caso de desaparcamiento conceda la posesión prorrogatoria.

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptación de la herencia, ó en el caso del artículo 515, por el depósito del producto de la venta en las arcas del Estado.

La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa á consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes cesa por la extinción ó inversión completa de los mismos bienes.

TITULO 27.

DE LOS CURADORES ADJUNTOS.

ARTICULO 523.

Los curadores adjuntos tienen sobre los bie-

nas que se pongan á su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, á menos que se agregen á los curadores de bienes.

En este caso no tendrán más facultades que las de curadores de bienes.

ARTICULO 524.

Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, ó guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 481 se impone á los tutores ó curadores que no administran, se extiende á los respectivos padres, maridos, ó guardadores respecto de los curadores adjuntos.

TITULO 28.

DE LOS CURADORES ESPECIALES.

ARTICULO 525.

Los curadores especiales son dativos. Los curadores para pleito ó ad litem son dados por la judicatura que concierne en el pleito, y si fueren procuradores de número no necesitarán que se les diclaren el cargo.

ARTICULO 526.

El curador especial no es obligado á la confección de inventario, sino solo á cargar recibo de los depósitos, cantidades ó efectos que se pongan á su disposición para el desempeño de su cargo, y de que dará cuenta fiel y exacta.

TITULO 29.

DE LAS INCAPACIDADES Y ESCUSAS PARA LA TUTELA Y CURADURÍA.

ARTICULO 527.

Hal personas á quienes la ley prohibe ser tutores ó curadores, y personas á quienes permite escusarse de servir la tutela ó curaduría.

§.º 1.º

De las incapacidades.

I

REGLAS RELATIVAS A DEFECTOS FISICOS Y MORALES.

ARTICULO 528.

Son incapaces de toda tutela ó curaduría;

- 1.º Los ciegos;
- 2.º Los mudos;
- 3.º Los dementes, aunque no estén bajo interdicción;
- 4.º Los fallidos mientras no hayan satisfecho á sus acreedores;
- 5.º Los que están privados de administrar sus propios bienes por dispensación;
- 6.º Los que carecen de domicilio en la República;
- 7.º Los que no saben leer ni escribir;
- 8.º Los de mala conducta notoria;
- 9.º Los condenados judicialmente á una pena de las designadas en el artículo 308, número 4.º, aunque se les haya indultado de ella;
- 10.º La mujer que ha sido condenada ó divorciada por adulterio; y subsistirá la incapacidad, aunque el estado de divorcio haya terminado por la disolución del matrimonio, ó por la reconciliación;
- 11.º El que ha sido privado de ejercer la patria potestad según el artículo 306;
- 12.º Los que por torcida ó descuidada administración han sido removidos de una guardia anterior, ó en el juicio subsiguiente á esta han sido condenados, por fraude ó culpa grave, á indemnizar al pupilo.

II

REGLAS RELATIVAS A LAS PROFESIONES, EMPLEOS Y CARGOS PUBLICOS.

ARTICULO 529.

Son así mismo incapaces de toda tutela ó curaduría:

- 1.º Los que pertenecen al fuero eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no ejerzan episcopado ó no tengan cura de almas, podrán ser tutores ó curadores de sus parientes;
- 2.º Los individuos del ejército ó la armada, que se hallen en actual servicio; incluso los comisarios, médicos, cirujanos, y demás personas adictas á los cuerpos de línea ó á las navas del Estado.

- 3.º Los que tienen que ejercer por largo tiempo, ó por tiempo indefinido, un cargo ó comisión pública fuera del territorio ecuatoriano.

III

REGLAS RELATIVAS AL SEXO.

ARTICULO 530.

Las mujeres son incapaces de toda tutela ó curaduría; salvo las excepciones siguientes:

- 1.º La mujer que no tiene marido vivo, puede ser guardadora de sus descendientes lejítimos ó de sus hijos naturales;
 - 2.º La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente ó sordo mudo;
 - 3.º La mujer, mientras vive su marido, puede ser guardadora de los hijos comunes, cuando en conformidad al artículo 1757 se le confiere la administración de la sociedad conyugal.
- Estas excepciones no excluyen las inhabilidades provenientes de otra causa que el sexo.

IV

REGLAS RELATIVAS A LA EDAD.

ARTICULO 531.

No pueden ser tutores ó curadores los que no hayan cumplido veintidós años.

Sin embargo, si se defiriera una tutela ó curaduría al ascendiente ó descendiente, lejítimo ó natural, que no ha cumplido veintidós años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor ó curador testamentario que no ha cumplido veintidós años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor ó curador menor, cuando llegando á los veintidós solo tendría que ejercer la tutela ó curaduría por menos de dos años.

ARTICULO 532.

Cuando no hubiera certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella según el artículo 345, y si en consecuencia se discute el cargo al tutor ó curador nombrado, será válido y subsistirá, cualquiera que sea realmente la edad.

V

REGLAS RELATIVAS A LAS RELACIONES DE FAMILIA.

ARTICULO 533.

El padrastro no puede ser tutor ó curador de su nietado.

ARTICULO 534.

El marido no puede ser tutor ó curador de sus hijos naturales, sin el consentimiento de su mujer.

ARTICULO 535.

El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

VI

REGLAS RELATIVAS A LA OPOSICION DE INTERESES Ó DIFERENCIA DE RELIGION ENTRE EL GUARDADOR Y EL PUPILO.

ARTICULO 536.

No podrá ser tutor ó curador de una persona el que la dispute su estado civil.

ARTICULO 537.

No pueden ser solos tutores ó curadores de una persona los acreedores ó deudores de la misma, ni los que litigan con ella, por intereses propios ó ajenos.

El juez, según le pareciere más conveniente, los agregará otros tutores ó curadores que administren conjuntamente, ó los declarará incapaces del cargo.

Al cónyuge y á los ascendientes y descendientes del pupilo no se aplicará la disposición de este artículo.

ARTICULO 538.

Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor ó curador testamentario, si se prueba que el testador tenía conocimiento del crédito, deuda ó litis, al tiempo de nombrar á dicho tutor ó curador.

Ni se extienden á los créditos, deudas ó litis que fueren de poca importancia en concepto del juez.

ARTICULO 539.

Los que profesan diversa religión de aquella en que debe ser ó ha sido educado el pupilo,

no pueden ser tutores ó curadores de este, excepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes, y á falta de estos por los sucesores más próximos.

VII.

REGLAS RELATIVAS A LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

ARTICULO 540.

Las causas subsistentes de incapacidad, que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela ó curaduría, podrán fin á ella.

ARTICULO 541.

La demencia del tutor ó curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdicción.

ARTICULO 542.

Si la ascendiente lejítima ó madre natural, tutora ó curadora, quiere casarse, lo denunciará previamente al magistrado, para que se nombre la persona que ha de sucederle en el cargo; y de no hacerlo así, ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administración, entendiéndose la responsabilidad del marido aun á los actos de la tutora ó curadora anterior al matrimonio.

VIII

REGLAS GENERALES SOBRE LAS INCAPACIDADES.

ARTICULO 543.

Los tutores ó curadores que hayan omitido las causas de incapacidad que existían al tiempo de deferirse el cargo, ó que después hubieren sobrevenido, además de estar sujetos á todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las escusas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor ó curador; pero, salidas por él, podrán fin á la tutela ó curaduría.

ARTICULO 544.

El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela ó curaduría que se le defiere, tendrá para provocar el juicio sobre su incapacidad los mismos plazos que para el juicio sobre sus escusas se prescribe en el artículo 551.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela ó curaduría, deberá denunciarse al juez dentro de los tres días subsiguientes á aquel en que dicha incapacidad haya empezado á existir ó hubiere llegado á su conocimiento; y se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta días que el artículo 551 se prescribe.

La incapacidad del tutor ó curador podrá tambien ser denunciada al juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, y aun por cualquiera persona del pueblo.

§.º 2.º

De las escusas.

ARTICULO 545.

Pueden escusarse de la tutela ó curaduría:

- 1.º El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales y demás personas que ejercen el ministerio público, los jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pías, y demás defensores públicos;
 - 2.º Los administradores y recaudadores de rentas fiscales, y los jueces de los tribunales de cuentas;
 - 3.º Los que están obligados á servir por largo tiempo un empleo público á considerable distancia del lugar en que se ha de ejercer la guardia;
 - 4.º Los que tienen su domicilio á considerable distancia de dicho lugar;
 - 5.º Las mujeres;
 - 6.º Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual ó han cumplido sesenta y cinco años;
 - 7.º Los pobres que están precisados á vivir de su trabajo personal diario;
 - 8.º Los que ejercen en dos guardias; y los que, estando casados, ó teniendo hijos lejítimos, ejercen en una guardia; pero no se tomará en cuenta las curadurías especiales;
- Podrá el juez contar como dos la tutela ó curaduría que fuere demasiado complicada y gravosa;
- 9.º Los que tienen bajo su patria potestad cinco ó más hijos lejítimos vivos; contándoseles tambien los que han muerto en acciones de guerra bajo las

banderas de la República.

ARTICULO 540.

En el caso del artículo precedente, número 8.º, el que ejerciere dos ó mas guardas de personas que no son hijos suyos, legítimos ó naturales, tendrá derecho para pedir que se le exoneren de una de ellas á fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo legítimo ó natural; pero no podrá escusarse de esta.

ARTICULO 541.

La escusa del número 9.º, artículo 545, no podrá alegarse para no servir la tutela ó curaduría del hijo legítimo ó natural.

ARTICULO 548.

No se admitirá como escusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raíces; en este caso será obligado á constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administración.

ARTICULO 549.

El que por diez ó mas años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor ó curador, ó como tutor y curador sucesivamente, podrá escusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrá alegar esta escusa el cónyuge, ni un ascendiente ó descendiente legítimo, ni un padre ó hijo natural.

ARTICULO 550.

Las escusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse, por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de deferirse la guarda; y serán admisionables, si durante ella sobrevienen.

ARTICULO 551.

Las escusas para no aceptar la guarda que se defiere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor ó curador nombrado se halla en la provincia en que reside el juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta días subsiguientes á aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se halla en dicha provincia, pero sí en el territorio de la República, se ampliará este plazo cuatro días por cada cincuenta kilómetros de distancia entre la ciudad cabecera de dicha provincia y la residencia actual del tutor ó curador nombrado.

ARTICULO 552.

Toda dilación que exceda del plazo legal y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor ó curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela ó curaduría; y hará además inadmisibles sus escusas voluntarias, á no ser que por el interes del pupilo conveniga aceptárlas.

ARTICULO 553.

Los motivos de escusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

ARTICULO 554.

Si el tutor ó curador nombrado está en país extranjero, y se ignora cuando ha de volver, ó si no se sabe su paradero, podrá el juez, segun las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor ó curador á encargarse de la tutela ó curaduría ó á escusarse; y espirado el plazo, podrá, segun las circunstancias, ampliarlo, ó declarar inválido el nombramiento; el cual no cabecerá, aunque despues se presente el tutor ó curador.

§.º 2.º

Reglas comunes á las incapacidades y á las escusas.

ARTICULO 555.

El juicio sobre las incapacidades ó escusas alegadas por el guardador deberá seguirse con el respectivo defensor.

ARTICULO 556.

Si el juez en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, ó no aceptare sus escusas, y si el guardador no apelare, ó por el Tribunal de Apelacion se confirmare el fallo del juez á que, será el guardador responsable de cualesquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la guarda hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad, si el tutor ó curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela ó curaduría.

TITULO 30.

DE LA REMUNERACION DE LOS TUTORES Y CURADORES.

ARTICULO 557.

El tutor ó curador tendrá en general, en recompensa de su trabajo la décima parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra.

Si hubiere varios tutores ó curadores que

administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima por partes iguales.

Pero si uno de los guardadores ejerce funciones á que no está anexa la percepción de frutos, deducirá el juez de la décima de los otros la remuneracion que crea justo asignarle.

Podrá tambien aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporcion entre los trabajos y los emolumentos respectivos.

Se dictarán estas dos providencias por el juez, en caso necesario, á petición del respectivo guardador, y con audiencia de los otros.

ARTICULO 558.

La distribucion de la décima se hará segun las reglas generales del artículo precedente, incisos 1.º y 2.º, mientras en conformidad á los incisos 3.º y 4.º no se altere por acuerdo de las partes ó por decreto del juez; ni será la nueva distribucion sino desde la fecha del acuerdo ó del decreto.

ARTICULO 559.

Los gastos necesarios ocurridos á los tutores ó curadores en el desempeño de su cargo se les abonará separadamente, y no se imputarán á la décima.

ARTICULO 560.

Toda asignacion que expresamente se haga al tutor ó curador testamentario en recompensa de su trabajo, se imputará á lo que de la décima de los frutos hubiere de caber á dicho tutor ó curador; y si valiere ménos, tendrá derecho á que se le complete su remuneracion; pero si van liere mas, no será obligado á pagar el exceso mientras este quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer á su arbitrio.

ARTICULO 561.

Las escusas aceptadas privan al tutor ó curador testamentario de la asignacion que se le haya hecho en remuneracion de su trabajo.

Pero las escusas sobrevinientes le privarán solamente de una parte proporcional.

ARTICULO 562.

Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho á la asignacion antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho ó culpa del guardador, ó si este fallece durante la guarda, no habrá lugar á la restitucion de la cosa asignada, en todo ó parte.

ARTICULO 563.

Si un tutor ó curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá su décima íntegra al primero [por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá tambien una parte proporcionada de su décima.

Si la remuneracion consiste en una cuota hereditaria ó legado, y el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público, ó la de evitar algun grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia ó legado íntegramente, y el interino recibirá la décima de los frutos de lo que administre.

ARTICULO 564.

El tutor ó curador que administra fraudulentamente ó que contraviene a la disposicion del artículo 123, pierde su derecho á la décima, y estará obligado á la restitucion de todo lo que hubiere percibido en remuneracion de su cargo.

Si administra descuidadamente, no cobrará la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido detrimento ó experimentado una considerable disminucion de productos.

En uno y otro caso queda además salva al pupilo la indemnizacion de perjuicios.

ARTICULO 565.

Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para su precisa subsistencia, el tutor ó curador será obligado á servir su cargo gratuitamente; y si el pupilo llegare á adquirir mas bienes, sea durante la guarda ó despues, nada podrá exigirle el guardador en razon de la décima correspondiente al tiempo anterior.

ARTICULO 566.

El guardador cobrará su décima á medida que se realicen los frutos.

Para determinar el valor de la décima, se tomarán en cuenta, no solo las espensas invertidas en la produccion de los frutos, sino todas las pensiones y cargas usufructuarias á que esté sujeto el patrimonio.

ARTICULO 567.

Respecto de los frutos pendientes al tiempo de principiar á espirar la tutela, se sujetará la décima del tutor ó curador á las mismas reglas á que está sujeto el usufructo.

ARTICULO 568.

En general, no se contarán entre los frutos

de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen, ni aquellas cuya separacion deteriora el fundo ó disminuye su valor.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña ó madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques y arbolados.

La décima se entenderá, sin embargo, al producto de las canteras y minas.

ARTICULO 569.

Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente, y los curadores especiales, no tienen derecho á la décima. Se les asignará por el juez una remuneracion equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, ó una cantidad determinada, en recompensa de su trabajo.

TITULO 31.

DE LA REMOCION DE LOS TUTORES Y CURADORES.

ARTICULO 570.

Los tutores ó curadores serán removidos: 1.º Por incapacidad; 2.º Por fraude ó culpa grave en el ejercicio de su cargo, y en especial por las señaladas en los artículos 410 y 406; 3.º Por ineptitud manifiesta; 4.º Por actos repetidos de administracion descuidada; 5.º Por conducta inmoral, de que pueda resultar daño á las costumbres del pupilo.

Por la cuarta de las causas anteriores no podrá ser removido el tutor ó curador que fuere ascendiente, ó descendiente, ó cónyuge del pupilo, pero se le asociará otro tutor ó curador en la administracion.

ARTICULO 571.

Se presumirá descuido habitual en la administracion por el hecho de deteriorarse los bienes, ó disminuirse considerablemente los frutos; y el tutor ó curador que no desvanezca esta presuncion dando explicacion satisfactoria del deterioro ó disminucion, será removido.

ARTICULO 572.

El que ejerce varias tutelas ó curadurías y es removido de una de ellas por fraude ó culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras, á petición del respectivo defensor, ó de cualquiera persona del pueblo, ó de oficio.

ARTICULO 573.

La remocion podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, y por su cónyuge, y aun por cualquiera persona del pueblo.

Podrá provocarla el pupilo mismo, que haya llegado á la pubertad, recurriendo al respectivo defensor.

El juez podrá tambien promoverla de oficio, Serán siempre oidos los parientes, y el ministerio público.

ARTICULO 574.

Se nombrará tutor ó curador interino para mientras penda el juicio de remocion. El interino escluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente ó cónyuge; y será agregado al que lo fuere.

ARTICULO 575.

El tutor ó curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Será así mismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

TITULO 32.

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

ARTICULO 576.

Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

ARTICULO 577.

No son personas jurídicas las fundaciones ó corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una lei, ó que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.

ARTICULO 578.

Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título: sus derechos y obligaciones son reglados, segun su naturaleza por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de

este título á las corporaciones ó fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.

ARTICULO 579.

Las ordenanzas ó estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos á la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, á las leyes ó á las buenas costumbres.

Todo aquellos á quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente, para que en lo que perjudicaren á terceros se obríjan; y aun después de aprobados les quedará expedito un recurso á la justicia contra toda lesion ó perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado ó pueda resultarles.

ARTICULO 580.

Lo que pertenece á una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte á ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporación, no dan á nadie derecho para demandarlas, en todo ó parte, á ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresado, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solididad.

Para la responsabilidad no se extiende á los herederos, sino cuando los miembros de la corporación les hayan obligado expresamente.

Si una corporación no tiene existencia legal según el artículo 577, sus actos colectivos obligan á todos y cada uno de sus miembros solidariamente.

ARTICULO 581.

La mayoría de los miembros de una corporación, que fagan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala ó reunión legal de la corporación entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren á este respecto.

ARTICULO 582.

Las corporaciones son representadas por las personas á quienes la ley ó las ordenanzas respectivas, ó á falta de una y otras, un acuerdo de la corporación ha conferido este carácter.

ARTICULO 583.

Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante.

ARTICULO 584.

Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados á obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

ARTICULO 585.

Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerán este derecho en conformidad á ellos.

ARTICULO 586.

Los delitos de fraude, dilapidación, y malversación de los fondos de la corporación, se castigarán con arreglo á sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan sobre los mismos delitos las leyes comunes.

ARTICULO 587.

Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases á cualquier título; pero no pueden conservar la posesión de los bienes raíces que adquirieran, sin permiso especial de la Legislatura.

Sin este permiso especial, estarán obligadas á enajenar dichos bienes raíces, dentro de los cinco años subsiguientes al día en que hayan adquirido la posesión de ellos; y si no lo hicieren, caerán en comiso los referidos bienes.

Esta prohibición no se extiende á los derechos de comiso ó posesión asegurados sobre bienes raíces, ni á los derechos de usufructo, uso ó habitación.

ARTICULO 588.

Los bienes raíces que las corporaciones posean con permiso especial de la Legislatura, están sujetos á las reglas siguientes:

1.º No pueden enajenarse, ni gravarse con hipoteca, comiso, usufructo ó servidumbre, ni arrendarse por más de ocho años, si fueren predios rústicos,

ni por más de cinco, si fueren urbanos, sin previo decreto de juez, con conocimiento de causa, y por razón de necesidad ó utilidad manifiesta:

2.º

Enajenados, puede adquirirlas otra vez la corporación, y conservarlas sin especial permiso, si vuelven á ellas por la resolución de la enajenación y no por un nuevo título; por ejemplo, cuando el que los ha adquirido con ciertas obligaciones, deja de cumplirlas, y es obligado á la restitución, ó cuando ella los ha vendido, reservándose el derecho de volver á comprarlos dentro de cierto tiempo, y, ejercita este derecho.

ARTICULO 589.

Los acreedores de las corporaciones tienen acción contra sus bienes como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela.

ARTICULO 590.

Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia.

Pero pueden ser disueltas por ella, ó por disposición de la ley, á pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan á comprometer la seguridad ó los intereses del Estado, ó no corresponden al objeto de su institución.

ARTICULO 591.

Si por muerte ó otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación á tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fué instituida, ó si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla ó renovarla en estos casos, corresponderá á la autoridad que legitimó su existencia dictar la forma en que haya de efectuarse la integración ó renovación.

ARTICULO 592.

Disuelta una corporación, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos á los de la institución. Tocará al Cuerpo Legislativo señalarlos.

ARTICULO 593.

Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad á este respecto, ó sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el Presidente de la República.

ARTICULO 594.

Lo que en los artículos 580 hasta 592 se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen, se aplicará á las fundaciones de beneficencia y á los individuos que las administran.

ARTICULO 595.

Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados á su manutención.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE.

TITULO 1.º

DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES.

ARTICULO 596.

Los bienes consisten en cosas corporales ó incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que existen en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.

§.º 1.º

De las cosas corporales.

ARTICULO 597.

Las cosas corporales se dividen en muebles ó inmuebles.

ARTICULO 598.

Muebles son las que pueden trasportarse de un lugar á otro, sea moviéndose ellas ó si mismas, como los animales; [que por eso se llaman *servidumbres*], sea que esto se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptuándose las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 601.

ARTICULO 599.

Inmuebles ó *finca* ó *bienes raíces* son las cosas que no pueden trasportarse de un lugar á otro; como las tierras y minas, y las que ad-

lucen permanentemente á ellas, como los edificios, los árboles.

Las casas y heredades se llaman *predios ó fincas*.

ARTICULO 600.

Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, ó *raíces* que están en macetas ó cajones, que puedan trasportarse de un lugar á otro.

ARTICULO 601.

Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza ó minería, y los animales actualmente destinados al cultivo ó beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.

Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca á mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y pertenecen al dueño de este.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, ó sean parte del suelo mismo, ó de un edificio.

ARTICULO 602.

Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias á ellos, como las yervas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos ó cosas ó otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica á la tierra ó arena de un suelo, á los metales de una mina, y á las piedras de una cantera.

ARTICULO 603.

Las cosas de comodidad ó ornato que se clavan ó fijan en las paredes de las casas y pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros ó espejos están embutidos en las paredes, de manera que formen un cuerpo con ellas, se considerarán parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

ARTICULO 604.

Las cosas que por ser accesorias á bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea; por ejemplo, los bulbos ó cebollas que se arrancan para volverlas á plantar, y las losas ó piedras que se desmenujan de su lugar, para háser alguna construcción ó reparación y con ánimo de volverlas á él. Pero desde que se separan del objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

ARTICULO 605.

Cuando por la ley ó el hombre se usa de la expresión *bienes muebles* sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, según el artículo 596.

En los *muebles* de una casa no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes ó caballerías ó sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que firman el *ajuar* de una casa.

ARTICULO 606.

Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles.

A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso equivalente á su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

§.º 2.º

De las cosas incorporales.

ARTICULO 607.

Las cosas incorporales son derechos reales ó personales.

ARTICULO 608.

Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto á determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso ó habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

ARTICULO 609.

Derechos personales ó *créditos* son los que

de pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo ó la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, ó el hijo contra el padre por alimentos. De estas acciones nacen las acciones personales.

ARTICULO 610.

El derecho de censo es personal en cuanto puede dirigirse contra el censuario, aunque no esté en posesión de la finca censuada, y real en cuanto se persiga esta.

ARTICULO 611.

Los derechos y acciones se reputan bienes muebles ó inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse ó que se debe. Así el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así la acción del copropietario para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.

ARTICULO 612.

Los hechos que se deben se reputan muebles. La acción para que un artífice ejecute la obra convenida, ó resarza los perjuicios causados por la inexecución del convenio, entra por consiguiente en la clase de los bienes muebles.

TITULO 2.º

DEL DOMINIO.

ARTICULO 613.

El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra él ó contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama *mera ó nuda propiedad*.

ARTICULO 614.

Sobre las cosas incorpóreas hai también una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

Las producciones del talento ó del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.

ARTICULO 616.

Las cosas que la naturaleza ha hecho comunes á todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación ó individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso y goce se determinan entre individuos de una nación por las leyes de esta, y entre distintas naciones por el Derecho Internacional.

ARTICULO 617.

Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se regirán por el Derecho Canónico.

ARTICULO 618.

El uso y goce de las capillas y cementerios, situados en posesiones de particulares y accesorios á ellas, pasarán junto con ellas y junto con los ornamentos, vasos y demas objetos pertenecientes á dichas capillas ó cementerios, á las personas que sucesivamente adquirieran las posesiones en que están situados, á menos de disponerse otra cosa por testamento ó por acto entre vivos.

ARTICULO 619.

Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la sucesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro *De la sucesión por causa de muerte*, y al fin de este Código.

TITULO 3.º

DE LOS BIENES NACIONALES.

ARTICULO 620.

Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece á la nación toda.

Si además su uso pertenece á todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman *bienes nacionales de uso público ó bienes públicos*.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente á los habitantes, se llaman *bienes del Estado ó bienes fiscales*.

ARTICULO 621.

Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

ARTICULO 622.

El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, y demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones ó de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Peró se concede á los particulares la facultad de cazar y cabar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas á que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescriben las leyes de minería.

ARTICULO 623.

Los puentes y caminos construidos á expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso y goce á todos.

Lo mismo se entiende á cualesquiera otras construcciones hechas á expensas de particulares y en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

ARTICULO 624.

El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marítima, medida desde la línea de mar baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes á la seguridad del país y á la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marítimas medidas de la misma manera.

ARTICULO 625.

Se entiende por *playa del mar* la estension de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las mas altas mareas.

ARTICULO 626.

Los rios y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

Excepcionado las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad; su propiedad, uso y goce pertenecen á los dueños de las riberas, y pasan con estas á los herederos y demas sucesores de los dueños.

ARTICULO 627.

Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de mas de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso y goce de los otros lagos pertenecen á los propietarios riberaños.

ARTICULO 628.

Las neceyas islas que se formen en el mar territorial ó en rios y lagos que puedan navegarse por buques de mas de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

ARTICULO 629.

El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación, y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden á los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en rios y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos á las disposiciones de este Código, y á las Ordenanzas generales ó locales que sobre la materia se promulguen.

ARTICULO 630.

Nadie podrá construir, sino por permiso especial de la autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demas lugares de propiedad nacional.

ARTICULO 631.

Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ó ornato de los edificios, ó hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demas lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos á la disposición del precedente inciso, si se reconstruyeren.

ARTICULO 632.

En los edificios que se construyan á los costados de calles ó plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores ó otras obras que salgan mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos mas arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

Las disposiciones del artículo precedente inciso 2.º, se aplicarán á las reconstrucciones de dichos edificios.

ARTICULO 633.

Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras ó terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo por el ministerio de la ley al uso y goce privativo del Estado, ó al uso

y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana.

Peró no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado.

ARTICULO 634.

No se podrán sacar canales de los rios para ningún objeto industrial ó doméstico, sino con arreglo á las leyes ó ordenanzas respectivas.

ARTICULO 635.

Las naves nacionales ó extranjeras no podrán tocar ni acercarse á ningún paraje de la playa, excepto á los puertos que para este objeto haya designado la ley; á menos que un peligro inminente de naufragio, ó de apresamiento, ó otra necesidad semejante las fuerza á ello; y los capitanes ó patronos de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos á las penas que las leyes y ordenanzas respectivas les impongan.

Los naufragos tendrán libre acceso á la playa y serán socorridos por las autoridades locales.

ARTICULO 636.

No obstante lo prevenido en este título y en el *De la sucesión*, relativamente al dominio de la nación sobre rios, lagos, ó islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares antes de la promulgación de este Código.

TITULO 4.º

DE LA OCUPACION.

ARTICULO 637.

Por la ocupacion se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen á nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes ecuatorianas, ó por el Derecho Internacional.

ARTICULO 638.

La caza y pesca son especies de ocupacion por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravos.

ARTICULO 639.

Se llaman animales *bravos ó salvajes* los que viven naturalmente libres ó independientes del hombre, como las fieras y los peces; *domésticos* los que pertenecen á especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y *domesticados* los que sin embargo de ser bravos por su naturaleza se han acostumbrado á la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo ó dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven á la clase de los animales bravos.

ARTICULO 640.

No se puede cazar sino en tierras propias, ó en las ajenas, con permiso del dueño.

Peró no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas ó cultivadas; á menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas y notificado la prohibición.

ARTICULO 641.

Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por ley estaba obligado á obtenerlo, lo que caza será para el dueño, á quien además indemnizará de todo perjuicio.

ARTICULO 642.

Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los ecuatorianos y los extranjeros domiciliados.

Se podrá también pescar libremente en los rios y en los lagos de uso público.

ARTICULO 643.

Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabinas, sacando á tierra sus barcas y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, &c.; guardándose empeño de hacer uso alguno de los edificios ó construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, ó de embarrasar el uso lejítimo de los demás pescadores.

ARTICULO 644.

Podrán también para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán á los edificios ó construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos ó sembrados.

ARTICULO 645.

Los dueños de las tierras contiguas á la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones ó cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario ocurrirán los pescadores á las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

ARTICULO 646.

A los que pesquen en rios y lagos no será lícito hacer uso alguno de los señuelos y señeros en las riberas ni atravesar las vertientes.

ARTICULO 647.

La depredacion del artículo 641 se entiende al que pesca en aguas ajenas.

ARTICULO 648.

Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravo y lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras permanece en perseguirlo; ó desde el momento que el animal ha caído en sus trampas ó redes, con tal que las haya arrojado ó tendido en paraje donde le sea lícito cazar ó pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá este hacerlo suyo.

ARTICULO 649.

No es lícito á un cazador ó pescador perseguir al animal bravo que es ya perseguido por otro cazador ó pescador; si lo hiciera sin su consentimiento, y se apoderara del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

ARTICULO 650.

Los animales bravos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, corcheros, colmenas, estanques ó corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, uniéndose á la vista, y que por lo demás no se contravenga el artículo 640.

ARTICULO 651.

Las aves que haya de la colmena y pesquen en árbol que no sea del dueño de esta, vuelven á su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas, y de los panales fabricados por ellas; con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas ó cultivadas, ó contra la prohibicion del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que pasee á las aves fugitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

ARTICULO 652.

Las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro, no entenderán ocupadas legítimamente por el dueño del segundo, siempre que este no se haya valido de alguna industria para atraerlas y apoderárselas.

No tal cosa estará obligado á la indemnizacion de todo perjuicio, inclusa la restitucion de las especies, si el dueño la escajere, y si se la escajere, á pagarle su precio.

ARTICULO 653.

En lo demás, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto á las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

No se podrá, pues, cazar ó pescar sino en lugares, en temporadas, y con armas y procedimientos, que no estén prohibidos.

ARTICULO 654.

Los animales domésticos están sujetos á dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural ó urbana estableciere lo contrario.

ARTICULO 655.

La *intercepción á hallazgo* es una especie de ocupacion por la cual el que encuentra una cosa abandonada que no pertenece á nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras sustancias que arroja el mar y que no presentan señales de dominio superior.

Se adquieren del mismo modo las cosas cúbicas propiedad abandonada por su dueño como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

ARTICULO 656.

El descubrimiento de un tesoro es una especie de invencion á hallazgo.

Se llama *tesoro* la moneda ó joyas, ó otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados ó escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

ARTICULO 657.

El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tendrá derechos si por casualidad, estando el descubrimiento sea fortuito, ó cuando se haya buqueado el terreno con permiso

del dueño del terreno.

En los demás casos, ó cuando sean una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

ARTICULO 658.

Al dueño de una heredad ó de un edificio podrá pedir cualquiera persona el permiso de cazar en el suelo para sacar dinero ó alhajas que aseguren pertenecerle y estar escondidas en él; y si señalare el paraje en que están escondidos y diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, y de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad ó edificio, no podrá este negar el permiso ni oponerse á la extraccion de dichos dineros ó alhajas.

ARTICULO 659.

No prolongado el derecho sobre dichos dineros ó alhajas, serán considerados ó como bienes perdidos, ó como tesoro encontrado en suelo ajeno, según los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidas las costas, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no podrá este pedir indemnizacion de perjuicios, á menos de renunciar su porcion.

ARTICULO 660.

Si se encuentra alguna especie muerta al parecer perdida, deberá ponerse á disposicion de su dueño; y no presentándose nadie que pruebe ser suya, se entregará á la autoridad competente, la cual deberá dar aviso del hallazgo en un periódico del lugar, si lo hubiere, y en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo.

El aviso designará el número y calidad de la especie, el día y el lugar del hallazgo.

Si no pareciere el dueño, se dará este aviso hasta por tercera vez, pasando treinta días de un aviso á otro.

ARTICULO 661.

Si en el curso del año subsiguiente al último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirá del producto las expensas de aprehension, conservacion y demás que incidieren; y el remanente se dividirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie y la municipalidad del canton.

ARTICULO 662.

La persona que haya omitido las diligencias aquí ordenadas, perderá su porcion en favor de la municipalidad, y aun quedará sujeta á la accion de perjuicios, y según las circunstancias, á la pena de hurto.

ARTICULO 663.

Si aparece el dueño antes de subastada la especie, le será restituida, pagando las expensas, y la que á título de salvamento adjudicare la autoridad competente al que encontró y denunció la especie.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elegirá entre el premio de salvamento y la recompensa ofrecida.

ARTICULO 664.

Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

ARTICULO 665.

Si la especie fuere corruptible ó su custodia y conservacion dispendiosas, podrá anticiparse la subasta, y el dueño, presentándose antes de espirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las expensas y el premio de salvamento.

ARTICULO 666.

Si naufragare algun buque en las costas de la República, ó si el mar arroja á ellas los fragmentos de un buque, ó efectos pertenecientes, según las apariencias, al apañero ó carga de un buque, las personas que lo vean ó sepan, denunciarán el hecho á la autoridad competente, asegurando entre tanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos á quien de derecho correspondan.

Los que se los apropiaren, quedarán sujetos á la accion de perjuicios, y á la pena de hurto.

ARTICULO 667.

Las especies naufragadas que se salvaron, serán restituidas por la autoridad á los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificacion de salvamento.

ARTICULO 668.

Si no aparecieren interesados, se procederá á la publicacion de tres avisos por periódicos y carteles, mediando seis meses de un aviso á otro; y en lo demás se procederá como en el caso de los artículos 660 y siguientes.

ARTICULO 669.

La autoridad competente fijará, según las circunstancias, la gratificacion de salvamento, que

nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciera bajo las órdenes y direccion de la autoridad pública, se restituirán á los interesados, mediante el abono de las expensas, sin gratificacion de salvamento.

ARTICULO 670.

Todo lo dicho en los artículos 666 y siguientes, se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias extranjeras, y de los reglamentos locales para el almacenaje y la internacion de las especies.

ARTICULO 671.

El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nacion á nacion, y dispone de ellas en conformidad á leyes especiales.

ARTICULO 672.

Las prenas hechas por bandidos, piratas ó insurgentes, no trasferen dominio, y reprobadas deberán restituirse á los dueños, pagando estos el premio de salvamento á los represadores.

Este premio se regulará por el que en casos análogos se concede á los apresadores en guerra de nacion á nacion.

ARTICULO 673.

Si no aparecieren los dueños, se procederá como en el caso de las cosas perdidas, pero los represadores tendrán sobre las propiedades que no fueron reclamadas por sus dueños en el espacio de un año contado desde la fecha del último Aviso, los mismos derechos que si las hubieran apañado en guerra de nacion á nacion.

TITULO 5.º

DE LA ACCIONEN.

ARTICULO 674.

La *accionen* es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa á serlo de lo que ella produce, ó de lo que se junta á ella. Los productos de las cosas son frutos naturales ó civiles.

§ 1.º

De las acciones de frutos.

ARTICULO 675.

Se llaman *frutos naturales* los que da la naturaleza, ayudada ó no de la industria humana.

ARTICULO 676.

Los frutos naturales se llaman *pendientes* mientras que adhieren todavía á la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, ó los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales *percebidos* son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, &c., y se dicen *comenzados* cuando se han consumido verdaderamente ó se han escajados.

ARTICULO 677.

Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, ó por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.

Así los vegetales que la tierra produce espontáneamente ó por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así tambien las pieles, lana, astax, leche, crin, y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de estos.

ARTICULO 678.

Se llaman *frutos civiles* los precios, pensiones ó cánones de arrendamiento ó censo, y los intereses de capitales exigibles, ó impuestos á fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman *pendientes* mientras se deben; y *percebidos*, desde que se cobran.

ARTICULO 679.

Los frutos civiles pertenecen tambien al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitacion que los naturales.

§ 2.º

De las acciones del suelo.

ARTICULO 680.

Se llama *aluvion* al aumento que recibe la ribera de la mar ó de un rio ó lago por el lento é imperceptible retiro de las aguas.

ARTICULO 681.

El terreno de aluvion accede á las hereditades riberañas dentro de sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá al Estado.

El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera ó del cauce, y no accede mientras tanto á las heredades contiguas.

ARTICULO 682.

Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corten una á otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá á las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

ARTICULO 683.

Sobre la parte del suelo que por una avenida ó por otra fuerza natural violenta es transportada de un sitio á otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevarse; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio á que fué transportada.

ARTICULO 684.

Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituído por las aguas dentro de los diez años subsiguientes, volverá á sus antiguos dueños.

ARTICULO 685.

Si un río varía de curso, podrán los propietarios riberaños, con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas á su acostumbrado cauce; y la parte de este que permanentemente quedare en seco, accederá á las heredades contiguas, como el terreno de aluvión en el caso del artículo 681.

Concurriendo los riberaños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales; y cada una de estas accederá á las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

ARTICULO 686.

Si un río se divide en dos brazos, que no vuelven después á juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas accederán á las heredades contiguas como en el caso del artículo precedente.

ARTICULO 687.

Acercas de las nuevas islas que no hayan de pertenecer al Estado según el artículo 628, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La nueva isla se mirará como parte del cauce ó lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas; y no accederá entre tanto á las heredades riberañas.

2.ª La nueva isla formada por un río que se abra en dos brazos que vuelven después á juntarse no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río accederá á las heredades contiguas como en el caso del artículo 685.

3.ª La nueva isla que se forme en el cauce de un río, accederá á las heredades de aquella de las dos riberas á que estuviere mas cercana toda la isla; correspondiendo á cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere mas cercana á una de las dos riberas que á la otra, accederá á las heredades de ambas riberas; correspondiendo á cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren á dos ó mas heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4.ª Para la distribución de una nueva isla, se prescribirá enteramente de la isla ó islas que hayan preexistido á ella; y la nueva isla accederá á las heredades riberañas como si ella sola existiese.

5.ª Los dueños de una isla formada por el río adquirirán el dominio de todo lo que por aluvión acceda á ella, cualquiera que sea la ribera de que diste menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

6.ª A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso 2.º de la regla 3.ª precedente; pero no tendrán parte en la división del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla escede á la mitad del diámetro de esta, medido en la dirección de esa mis-

ma distancia.

§.º 3.º

De la accesión de una cosa mueble á otra.

ARTICULO 688.

La adjuvación es una especie de accesión, y se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes á diferentes dueños se juntan una á otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una después de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, ó en un marco ajeno se pone un espejo propio.

ARTICULO 689.

En los casos de adjuvación, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravamen de pagar al dueño de la parte accesorio su valor.

ARTICULO 690.

Si de las dos cosas unidas, la una es de mucho mas estimación que la otra, la primera se mirará como lo principal y la segunda como lo accesorio.

Se mirará como de mas estimación la cosa que fuere para su dueño un gran valor de afección.

ARTICULO 691.

Si no hubiere tanta diferencia en la estimación, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato ó complemento de la otra, se tendrá por accesorio.

ARTICULO 692.

En los casos á que no pudiere aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de mas volumen.

ARTICULO 693.

Otra especie de accesión es la especificación, que se verifica cuando de la materia perteneciente á una persona, hace otra persona una obra ó artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, ó de plata ajena una copa, ó de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dueño de la materia tendrá derecho á reclamar la nueva especie, pagando la hechura.

A menos que en la obra ó artefacto el precio de la nueva especie valga mucho mas que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, ó en de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, y el dueño de la materia tendrá solamente derecho á la indemnización de perjuicios.

Si la materia del artefacto es, en parte, ajena, y en parte, propia del que la hizo ó mandó hacer, y las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en común á los dos propietarios; al uno á prorrata del valor de su materia, y al otro á prorrata del valor de la suya y de la hechura.

ARTICULO 694.

Si se forma una cosa por mezcla de materias áridas ó líquidas, pertenecientes á diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de la cosa pertenecerá á dichos dueños prodiviso, á prorrata del valor de la materia que á cada uno pertenece.

A menos que el valor de la materia perteneciente á uno de ellos fuere considerablemente superior, pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

ARTICULO 695.

En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias unidas no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor y aptitud, y pueda la primera separarse sin deterioro de lo demás, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la unión, podrá pedir su separación y entrega, á costa del que hizo uso de ella.

ARTICULO 696.

En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho á la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituía otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, ó su valor en dinero.

ARTICULO 697.

El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacia por otra persona, se presumirá haberlo consentido y solo tendrá derecho á su valor.

ARTICULO 698.

El que haya hecho uso de una materia aje-

na sin conocimiento del dueño, y sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos á perder lo suyo, y á pagar lo que mas de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la acción criminal á que haya lugar, cuando ha procedido á sabiendas.

Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en el precedente inciso; salvo que se haya procedido á sabiendas.

§.º 4.º

De la accesión de las cosas muebles á inmuebles.

ARTICULO 699.

Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado á pagar al dueño de los materiales su justo precio, ó otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido á sabiendas, quedará también sujeto á la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacia de ellos, solo habrá lugar á la disposición del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta ó siembra en suelo propio vegetales ó semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construcción ó los vegetales arraigados en el suelo, podrán reclamarse el dueño.

ARTICULO 700.

El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado ó sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación ó sementera, mediante las indemnizaciones prescritas á favor de los poseedores de buena ó mala fe en el título *De la reivindicación*, ó de obligar al que edificó ó plantó á pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró á pagarle la renta y á indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado ó sembrado á ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, á pagar el valor del edificio, plantación ó sementera.

(Continuará.)

INSTRUCCION PUBLICA.

República del Ecuador.—Rectorado del Convictorio de San Fernando. Quito á 4 de julio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

Señor—Me cabe la honra de poner en conocimiento de U. H., para que se haga trascendental á S. E. el Presidente de la República, que el señor Majstral doctor José María Freile ha cedido en beneficio del Convictorio los últimos trescientos pesos que se le habían estado debiendo, por cuenta de su renta, como á Rector que fué de este Colegio; y á pagar de que ese modesto sacerdote expresé, que era escusado que el infrascripto participase al Supremo Gobierno ese acto de patriótico desinterés, habiéndoselo ofrecido hacerlo, creo cumplir con mi palabra, verificándolo en esta ocasión, para que si á bien tiene se publique esta nota por medio del periódico oficial.

Dios y Libertad.—Leon Espinosa de los Menteros.

Ministerio de Estado en el Despacho de Instrucción pública.—Quito, 19 de julio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al señor Rector del colegio de San Fernando.

He tenido la satisfacción de dar cuenta á S. E. el Presidente de la República con la estimable comunicación oficial de U., contraída á participar al Supremo Gobierno que el señor Majstral José María Freile ha hecho cesión, en favor del Convictorio, de la suma de trescientos pesos que las cajas de ese establecimiento le adeudaban por cuenta de los sueldos que había devengado en el tiempo que desempeñó el destino de Rector del Colegio. S. E. apreciando en cuanto debe este noble acto de patriótico desprendimiento, realizado por la modestia que ha inducido al digno Sacerdote cesionario á desechar permanezca oculto; se ha servido ordenar manifiesta U. al señor Freile al reconocimiento del Supremo Gobierno en los términos mas expresivos, y ha dispuesto que esta contestación y la nota de U. que la motiva, sean publicadas en el periódico oficial.

Lo que comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.—Antonio Maza.
San copias.—El Oficial Mayor, Camilo Póde.
IMPRENTA DEL GOBIERNO.

ARTICULO 757.

La posesion de la cosa mueble no se sustruendo perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero.

ARTICULO 758.

Para que cese la posesion inscrita, es necesario que la inscripcion se cancele, sea por voluntad de las partes, ó por una nueva inscripcion en que el poseedor inscrito transfiera su derecho á otro, ó por decreto judicial.

Mientras subsista la inscripcion, el que se apodera de la cosa á que se refiere el título inscrito, no adquiere posesion de ella, ni pone fin á la posesion existente.

ARTICULO 759.

Si alguno, pretendiéndose dueño, se apodera violenta ó clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenia la posesion la pierde.

ARTICULO 760.

Si el que tiene la cosa en lugar y á nombre de otro, la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra; á menos que el usurpador enajene á su propio nombre la cosa. En este caso la persona á quien se enajena adquiere la posesion de la cosa, y pone fin á la posesion anterior.

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y á nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra, sin la competente inscripcion.

ARTICULO 761.

El que recupera legalmente la posesion perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo interrumpido.

TITULO 8.º

DE LAS LIMITACIONES DEL DOMINIO Y PRIMERA-MENTE DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA.

ARTICULO 762.

El dominio puede ser limitado de varios modos:

- 1.º Por haber de pasar á otra persona en virtud de una condicion;
- 2.º Por el gravamen de un usufructo, uso ó habitacion, á que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen á otra;
- 3.º Por las servidumbres.

ARTICULO 763.

Se llama *propiedad fiduciaria* la que está sujeta al gravamen de pasar á otra persona, por el hecho de verificarse una condicion.

La constitucion de la propiedad fiduciaria se llama *fideicomiso*.

Este nombre se da tambien á la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La traslacion de la propiedad á la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama *restitucion*.

ARTICULO 764.

No puede constituirse fideicomiso sino sobre la totalidad de una herencia ó sobre una cuota determinada de ella, ó sobre uno ó mas cuerpos ciertos.

ARTICULO 765.

Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, ó por acto testamentario.

La constitucion de todo fideicomiso que comprenda ó afecte un inmueble, deberá inscribirse en el competente Registro.

ARTICULO 766.

Una misma propiedad puede constituirse á la vez en usufructo á favor de una persona y en fideicomiso á favor de otra.

ARTICULO 767.

El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deérirse la propiedad fiduciaria no exista, pero se espera que exista.

ARTICULO 768.

El fideicomiso supone siempre la condicion expresa ó tacita de existir el fideicomisario, ó su sustituto, á la época de la restitucion.

A esta condicion de existencia pueden agregarse otras copulativas ó disyuntivamente.

ARTICULO 769.

Toda condicion de que penda la restitucion de un fideicomiso, y que tarde mas de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, á menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitucion.

Estos treinta años se contarán desde la dación de la propiedad fiduciaria.

ARTICULO 770.

Si en la muerte del fiduciario lo que determina el día de la restitucion, se entenderá su muerte natural; sin perjuicio de lo que el con-

stituyente haya ordenado á este respecto.

ARTICULO 771.

Las disposiciones á dia, que no equivalgan á condicion segun las reglas del título *De las disposiciones testamentarias*, §.º 3.º no constituyen fideicomiso.

ARTICULO 772.

El que constituye un fideicomiso, puede nombrar no solo uno, sino dos ó mas fiduciarios y dos ó mas fideicomisarios.

ARTICULO 773.

El constituyente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para en caso que deje de existir antes de la restitucion, por fallecimiento ó otra causa.

Estas sustituciones pueden ser de diferentes grados, sustituyéndose una persona al fideicomisario nombrado en primer lugar, otra al primer sustituto, otra al segundo, &c.

ARTICULO 774.

No se reconocen otros sustitutos que los designados expresamente en el respectivo acto entre vivos ó testamento.

ARTICULO 775.

Se prohíbe constituir dos ó mas fideicomisos sucesivos, de manera que restituido el fideicomiso á una persona, lo adquiere esta con el gravamen de restituirlo eventualmente á otra.

Si de hecho se constituyeren, adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se extinguirá para siempre la expectativa de los otros.

ARTICULO 776.

Si se nombran uno ó mas fideicomisarios de primer grado, y cuya existencia haya de asegurarse en conformidad al artículo 767, se restituirá la totalidad del fideicomiso en el debido tiempo á los fideicomisarios que existan, y los otros entrarán al goce de él á medida que se cumpla respecto de cada uno la condicion impuesta. Pero espirado el plazo prefijado en el artículo 769 no se dará lugar á ningun otro fideicomisario.

ARTICULO 777.

Quando en la constitucion del fideicomiso no se designa expresamente el fiduciario, ó cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavia pendiente la condicion, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, ó sus herederos.

ARTICULO 778.

Si se dispusiere que mientras pende la condicion se reserven los frutos para la persona que en virtud de cumplirse ó de faltar la condicion, adquiriera la propiedad absoluta, el que haya de administrar los bienes será un tenedor fiduciario, que solo tendrá las facultades de los curadores de bienes.

ARTICULO 779.

Siendo dos ó mas los propietarios fiduciarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, segun lo dispuesto para el usufructo en el artículo 809, incio 1.º

ARTICULO 780.

La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte, pero en uno y otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, y sujeta al gravamen de restitucion bajo las mismas condiciones que antes.

No será, sin embargo, enajenable entre vivos, cuando el constituyente haya prohibido la enajenacion; ni transmisible por testamento ó abintestato, cuando el día prefijado para la restitucion es el de la muerte del fiduciario; y en este segundo caso si el fiduciario la enajena en vida, sera siempre su muerte la que determine el día de la restitucion.

ARTICULO 781.

Quando el constituyente haya dado la propiedad fiduciaria á dos ó mas personas, segun el artículo 772, ó cuando los derechos del fiduciario se transfieren á dos ó mas personas, segun el artículo precedente, podrá el juez, á peticion de cualquiera de ellas, confiar la administracion á aquella que diere mejores seguridades de conservacion.

ARTICULO 782.

Si una persona reuniera en sí el carácter de fiduciario de una cuota, y dueño absoluto de otra, ejercerá sobre ambas los derechos de fiduciario, mientras la propiedad permanezca indivisa; pero podrá pedir la division.

Interrumpirá en ella las perenas designadas en el artículo 760.

ARTICULO 783.

El propietario fiduciario tiene sobre las especies que puede ser obligado á restituir, los derechos y cargas del usufructuario, con las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan.

ARTICULO 784.

No es obligado á prestar caucion de conserva-

cion y restitucion, sino en virtud de sentencia de juez, que así lo ordene como providencia conservatoria, impetrada en conformidad al art. 790.

ARTICULO 785.

Es obligado á todas las expensas extraordinarias para la conservacion de la cosa, incluso el pago de las deudas y de las hipotecas á que estuviere afecto; pero llegado el caso de la restitucion, tendrá derecho á que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas expensas, reducidas á lo que con mediana inteligencia y cuidado debieran costar, y con las rebajas que van á expresarse:

- 1.º Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará un razon de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitucion;
- 2.º Si se han invertido en objetos inateriales, como el pago de una hipoteca, ó las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que hayan costado estos objetos una vigésima parte por cada año de los que desde entonces hubieren transcurrido hasta el día de la restitucion; y si hubieren transcurrido mas de veinte, nada se deberá por esta causa.

ARTICULO 786.

En cuanto á la imposicion de hipotecas, censos, servidumbres, y cualquiera otro gravamen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilario á los bienes de la persona que vive bajo tutela ó curaduría, y las facultades del fiduciario á las del tutor ó curador. Impuestos dichos gravámenes sin previa autorizacion judicial con conocimiento de causa, y con audiencia de los que segun el artículo 790 tengan derecho para impetrar providencias conservatorias, no será obligado el fideicomisario á reconocerlos.

ARTICULO 787.

Por lo demas, el fiduciario tiene la libre administracion de las especies comprendidas en el fideicomiso, y podrá mudar su forma; pero con servando su integridad y valor.

Será responsable de los menoscabos y deterioros que provengan de su hecho ó culpa.

ARTICULO 788.

El fiduciario no tendrá derecho á reclamar cosa alguna en razon de mejoras necesarias, salvo en cuanto lo haya pactado con el fideicomisario á quien se haga la restitucion; pero podrá oponer en compensacion el aumento de valor que las mejoras hayan producido en las especies, hasta concurrencia de la indemnizacion que debiere.

ARTICULO 789.

Si por la constitucion del fideicomiso se concede expresamente al fiduciario el derecho de gozar de la propiedad á su arbitrio, no será responsable de ningun deterioro.

Si se le concede ademas la libre disposicion de la propiedad, el fideicomisario tendrá solo el derecho de reclamar lo que exista al tiempo de la restitucion.

ARTICULO 790.

El fideicomisario, mientras pende la condicion, no tiene derecho alguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Podrá sin embargo impetrar las providencias conservatorias que le correspondan, si la propiedad pareciere peligrar ó deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los acreedores legítimos del fideicomisario que todavia no exista y cuya existencia se opere; los prometeros de las obligaciones y fundaciones instrumentales y el defensor de obra pía, si el fideicomiso fuere á favor de un establecimiento de beneficencia.

ARTICULO 791.

El fideicomisario que fallea antes de la restitucion, no transmite por testamento ó abintestato derecho alguno sobre el fideicomiso, ni aun la simple expectativa, que pasa por jure al sustituto ó sustitutos designados por el constituyente, si los hubiere.

ARTICULO 792.

- El fideicomiso se extingue:
- 1.º Por la restitucion;
 - 2.º Por la rescision del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovencion, y se verifica la retrovencion;
 - 3.º Por la destruccion de la cosa en que está constituido, conforme á lo prevenido respecto al usufructo, en el artículo 836.
 - 4.º Por la renuncia del fideicomisario en

tes del día de la restitución; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos:

- 5.º Por faltar la condición ó no haberse cumplido en tiempo hábil.
- 6.º Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

TITULO 9.º

DEL DERECHO DE USUFRUCTO.

ARTICULO 793.

El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla á su dueño, si la cosa no es fungible; ó con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, ó de pagar su valor, si la cosa es fungible.

ARTICULO 794.

El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del uso propietario y el del usufructuario.

Tiene por consiguiente una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad.

ARTICULO 795.

El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

- 1.º Por la ley, como el del padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo;
- 2.º Por testamento;
- 3.º Por donación, venta ó otro acto entre vivos;
- 4.º Se puede también adquirir un usufructo por prescripción.

ARTICULO 796.

El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.

ARTICULO 797.

Se prohíbe constituir usufructo alguno bajo una condición ó á un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio. Si de hecho se constituyere, no tendrá valor alguno.

Con todo, si el usufructo se constituyere por testamento, y la condición se hubiere cumplido, ó el plazo hubiere espirado antes del fallecimiento del testador, valdrá el usufructo.

ARTICULO 798.

Se prohíbe constituir dos ó mas usufructos sucesivos ó alternativos.

Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores antes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

ARTICULO 799.

El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado ó por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo, constituido á favor de una corporación ó fundación cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

ARTICULO 800.

Al usufructo constituido por tiempo determinado ó por toda la vida del usufructuario, según los artículos precedentes, podrá agregarse una condición, verificada la cual se consolida con la propiedad.

Si la condición no es cumplida antes de la espiración de dicho tiempo ó antes de la muerte del usufructuario, según los casos, se mirará como no escrita.

ARTICULO 801.

Se puede constituir un usufructo á favor de dos ó mas personas, que lo tengan simultáneamente por igual, ó según las cuotas determinadas por el constituyente; y podrán en este caso los usufructuarios dividirse entre sí el usufructo, de cualquier modo que de comun acuerdo les pareciere.

ARTICULO 802.

La nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intrasmisible por testamento ó abintestato.

ARTICULO 803.

El usufructuario es obligado á recibir la cosa fructuaría en el estado en que al tiempo de la delación se encuentre, y tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo ó deterioro que la cosa haya sufrido desde entonces en poder y por culpa del propietario.

ARTICULO 804.

El usufructuario no podrá tener la cosa fruc-

tuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario solemnemente á su costa, como el de los curadores de bienes.

Pero tanto el que constituye el usufructo como el propietario podrán exonerar de la caución al usufructuario.

Ni es obligado á ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

La caución del usufructuario de cosas fungibles se reducirá á la obligación de restituir otras tantas del mismo género y fealdad, ó el valor que tuvieren al tiempo de la restitución.

ARTICULO 805.

Mientras el usufructuario no rinda la caución á que es obligado, y se termina el inventario, tendrá el propietario la administración con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

ARTICULO 806.

Si el usufructuario no rinda la caución á que es obligado dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez á instancia del propietario, se adjudicará la administración á este, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez prefijare por el trabajo y cuidados de la administración.

Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaría, ó tomar prestados á interés los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Podrá también, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaría, y dar los dineros á interés.

Podrá también, de acuerdo con el usufructuario, comprar ó vender las cosas fungibles, y tomar ó dar prestados á interés los dineros que de ello provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies ó sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administración, prestando la caución á que es obligado.

ARTICULO 807.

El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificación, y no podrá después tacharlo de inexacto ó de incompleto.

ARTICULO 808.

No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos, ó no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufructuario exigir que se hagan en un tiempo razonable y con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si transfiriere ó transmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo espresare.

ARTICULO 809.

Siendo dos ó mas los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la espiración del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

ARTICULO 810.

El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aun estén pendientes á la terminación del usufructo, pertenecerán al propietario.

ARTICULO 811.

El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas constituidas á favor de ella, y está sujeto á todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

ARTICULO 812.

El goce del usufructuario de una heredad se extiende á los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en su ser, reponiendo los árboles que derribe, y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales ó accidentes fortuitos.

ARTICULO 813.

Si la cosa fructuaría comprende minas y canteras en actual labores, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, y no será responsable de la disminución de productos que á consecuencia sobrevenga, con tal que haya observado las disposiciones de la ordenanza respectiva.

ARTICULO 814.

El usufructo de una heredad se extiende á

los aumentos que ella reciba por aluvion ó por otras acesiones naturales.

ARTICULO 815.

El usufructuario no tiene sobre los terrenos que se descubran en el suelo que usufructúa, el derecho que la ley concede al propietario del suelo.

ARTICULO 816.

El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo no es obligado á restituirla sino en el estado en que se halla, respondiendo solamente de aquellas pérdidas ó deterioros que provengan de su dolo ó culpa.

ARTICULO 817.

El usufructuario de ganados ó rebaños, es obligado á reponer los animales que mueren ó se pierden, pero solo con el incremento natural de los mismos ganados ó rebaños; salvo que la muerte ó pérdida fueren imputables á su hecho ó culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado ó rebaño perece del todo ó en gran parte por efecto de una epidemia ó otro caso fortuito, el usufructuario no estará obligado á reponer los animales perdidos, y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

ARTICULO 818.

Si el usufructo se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, y el propietario se hace meramente acreedor á la entrega de otras especies de igual cantidad y calidad, ó del valor que estas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

ARTICULO 819.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.

ARTICULO 820.

Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia interviengan entre el nudo propietario y el usufructuario, ó de las ventajas que en la constitución del usufructo se hayan concedido espresamente al nudo propietario ó al usufructuario.

ARTICULO 821.

El usufructuario es obligado á respetar los arriendos de la cosa fructuaría, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, ó de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero suena en la percepción, de la renta ó pensión desde que principie el usufructo.

ARTICULO 822.

El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo y cederlo á quien quiera á título oneroso ó gratuito.

Cedido el usufructo á un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiese prohibido el constituyente; á menos que el propietario la releve de la prohibición.

El usufructuario que contraviniere á esta disposición, perderá el derecho de usufructo.

ARTICULO 823.

Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo ó cederlo á cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.

El propietario, sin embargo, concederá al arrendatario ó cesionario el tiempo que necesite para la próxima percepción de frutos; y por ese tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato.

ARTICULO 824.

Corresponden al usufructuario todas las expensas ordinarias de conservación y cultivo.

ARTICULO 825.

Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones y en general las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaría y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer cargas nuevas sobre ella en perjuicio del usufructo.

Corresponde así mismo al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales, que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido.

Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciera el propietario, ó se enajenara ó embargare la cosa fructuaría, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.

ARTICULO 826.

Las obras ó relaciones mayores necesarias para la conservación de la cosa fructuaría, serán de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.

El usufructuario hará saber al propietario

las obras y reparaciones mayores que exija la conservación de la cosa fructuaría.

Si el propietario rehúsa ó tarda el desempeño de estas cargas, podrá el usufructuario para liberar la cosa fructuaría y conservar su usufructo, hacerlas á su costa, y el propietario se las reembolsará sin interés.

ARTÍCULO 827.

Se entiende por obras ó reparaciones mayores las que ocurren por una vez ó á largos intervalos de tiempo, y que concierne á la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaría.

ARTÍCULO 828.

Si un edificio viene todo á tierra por vetustez ó por caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario son obligados á reponerlo.

ARTÍCULO 829.

El usufructuario podrá retener la cosa fructuaría hasta el pago de los reembolsos é indemnizaciones á que, según los artículos precedentes, es obligado el propietario.

ARTÍCULO 830.

El usufructuario no tiene derecho á pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaría; pero le será hecho alegarlas en compensación por el valor de los deterioros que se le puedan imputar, ó llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaría, y el propietario no le abona lo que después de separados valdrían.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario relativamente á mejoras, ó de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.

ARTÍCULO 831.

El usufructuario es responsable no solo de sus propios hechos ó omisiones, sino de los hechos ajenos á que su negligencia haya dado lugar.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el predio fructuario, y del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaría hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo.

ARTÍCULO 832.

Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se los pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución á quien corresponda.

Podrán por consiguiente oponerse á toda acción ó recurso del usufructo hecha en fraude de sus derechos.

ARTÍCULO 833.

El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día ó el evento de la condición prefijada para su terminación.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona disolida del usufructuario llegue á cierta edad, y esa persona fallece antes, durará sin embargo el usufructo hasta el día en que esa persona hubierá cumplido esa edad, si hubiere vivido.

ARTÍCULO 834.

En la duración legal del usufructo se cuenta aun el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia ó desapejo ó cualquiera otra causa.

ARTÍCULO 835.

El usufructo se extingue también: Por la muerte natural ó civil del usufructuario, aunque ocurra antes del día ó condición prefijada para su terminación.

Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución.

Por consolidación del usufructo con la propiedad.

Por prescripción.

Por la renuncia del usufructuario.

ARTÍCULO 836.

El usufructo se extingue por la destrucción completa de la cosa fructuaría: si solo se destruye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.

Si todo el usufructo está reducido á un edificio, cesará para siempre por la destrucción completa de este, y el usufructuario no conservará derecho alguno sobre el suelo.

Pero si el edificio destruido pertenece á una heredad, el usufructuario de esta conservará su derecho sobre toda ella.

ARTÍCULO 837.

Si una heredad fructuaría es heredada, y se retiran después las aguas, revivirá el usufructo por el tiempo que falta para su terminación.

ARTÍCULO 838.

El usufructo termina, en fin, por sentencia

de juez que á instancia del propietario lo declara extinguido, por haber faltado el usufructuario á sus obligaciones en materia grave, ó por haber causado daños ó deterioros considerables á la cosa fructuaría.

El juez, según la gravedad del caso, podrá ordenar, ó que cese absolutamente el usufructo, ó que vuelva al propietario la cosa fructuaría, con cargo de pagar al fructuario una pensión anual determinada, hasta la terminación del usufructo.

ARTÍCULO 839.

El usufructo legal del padre de familia sobre ciertas bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos á las reglas especiales del título *De la patria potestad y del título De la sociedad conyugal*.

TÍTULO 10.

DE LOS DERECHOS DE USO Y DE HABITACION.

ARTÍCULO 840.

El derecho de uso es un derecho real que concede, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere á una casa, y á la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitación*.

ARTÍCULO 841.

Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.

ARTÍCULO 842.

Ni el usuario ni el habitador estarán obligados á prestar caución.

Pero el habitador es obligado á inventario; y la misma obligación se concederá al usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deban restituirse en especie.

ARTÍCULO 843.

La extensión en que se concede el derecho de uso ó de habitación se determina por el título que lo constituye, y á falta de esta determinación en el título, se regla por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 844.

El uso y la habitación se limitan á las necesidades personales del usuario ó del habitador.

En las necesidades personales del usuario ó del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer y los hijos legítimos y naturales; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y uno aun cuando el usuario ó habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno á la fecha de la constitución.

Comprende así mismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende además las personas que á la misma fecha vivían con el habitador ó usuario y á costa de estos; y las parvas á quienes estos deben alimentos.

ARTÍCULO 845.

En las necesidades personales del usuario ó del habitador no se comprenden las de la industria ó tráfico en que se ocupa.

Así el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirlos de la casa para tiendas ó almacenes.

A niños que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relación con la profesión ó industria del que ha de ejercerlo, aprenda destinada á servirle en ellas.

ARTÍCULO 846.

El usuario de una heredad tiene además derecho á los objetos comunes de alimentación y combustible, no á los de una calidad superior; y está obligado á recibirlos del dueño, ó á tomarlos con su permiso.

ARTÍCULO 847.

El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderación y cuidado propios de un buen padre de familia; y están obligados á contribuir á las expensas ordinarias de conservación y cultivo, á prorejar del beneficio que reporten.

Esta última obligación no se entiende al uso ó la habitación que se dan caritativamente á personas necesitadas.

ARTÍCULO 848.

Los derechos de uso y habitación son intransmisibles á los herederos, y no pueden cederse á ningún título, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar ó enajenar objeto alguno de aquellos á que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

TÍTULO 11.

DE LAS SERVIDUMBRES.

ARTÍCULO 849.

Servidumbre predial, ó simplemente servidumbre, es una gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

ARTÍCULO 850.

Se llama *predio sirviente* el que sufre el gravamen, y *predio dominante* el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama *activa*, y con respecto al predio sirviente, *pasiva*.

ARTÍCULO 851.

Servidumbre continua es la que se ejerce ó se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la *servidumbre de acueducto* por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y *servidumbre discontinua* la que se ejerce á intervalos mas ó menos largos de tiempo, y supone un hecho actual del hombre, como la *servidumbre de tránsito*.

ARTÍCULO 852.

Servidumbre positiva es, en general, la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores, y *negativa*, la que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino á cierta altura.

Las *servidumbres positivas* imponen á veces al dueño del predio sirviente la obligación de hacer algo, como la del artículo 871.

ARTÍCULO 853.

Servidumbre aparente es la que está continuamente á la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda ó por una puerta especialmente destinada á él; é *insensible*, la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito cuando cruza de estas dos circunstancias ó de otras análogas.

ARTÍCULO 854.

Las *servidumbres* son inseparables del predio á que activa ó pasivamente pertenecen.

ARTÍCULO 855.

Dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla igual ó aquellos á quienes toque la parte en que se ejerce.

ARTÍCULO 856.

Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

Así los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad ó anchura de la senda ó camino destinado á ella.

ARTÍCULO 857.

El que tiene derecho á una servidumbre, lo tiene igualmente á los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir á ella, aun que no se haya establecido expresamente en el título.

ARTÍCULO 858.

El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán á su costa, si no se ha establecido la contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado á hacerlas ó repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación abandonando la parte del predio en que deban hacerse ó conservarse las obras.

ARTÍCULO 859.

El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer mas incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el transcurso del tiempo llegare á ser mas incómodo el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe á su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

ARTÍCULO 860.

Las *servidumbres* ó son *naturales*, que provienen de la natural situación de los lugares, ó *legales*, que son impuestas por la ley, ó *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

ARTÍCULO 861.

Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de las ordenanzas generales ó locales sobre las servidumbres.

§.º 1.º

De las servidumbres naturales.

ARTÍCULO 862.

El predio inferior está sujeto á recibir las

aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya á ello.

No se puede por consiguiente dirigir un albañal ó acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, que la grave.

ARTICULO 863.

El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento á sus molinos ó otras máquinas y abreviar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acotamiento cauce á su salida del fundo.

ARTICULO 864.

El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella se limita:

- 1.º En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción ó otro título el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripción en este caso será de diez años, contados como para la adquisición del dominio, y correrá desde que se hayan construido obras aparentes, destinadas á facilitar ó dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior.
- 2.º En cuanto contraviniere á las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación ó flete, ó reglen la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños.
- 3.º Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte á la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato.

Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, podrá el pueblo pedir la espropiación del uso de las aguas en la parte que corresponde, y en conformidad del artículo 119 de la Constitución.

ARTICULO 865.

El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en común á los dos riberaños, con las mismas limitaciones, y será reglado en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción ó otro título, como en el caso del artículo precedente, número 1.º

ARTICULO 866.

Las aguas que corren por un cauce artificial construido á espensas ajenas, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

ARTICULO 867.

El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, y tomar su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

§.º 2.º

De las servidumbres legales.

ARTICULO 868.

Las servidumbres legales son relativas al uso público, ó á la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales relativas al uso público son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación ó flete;

Y las demás determinadas por los reglamentos ó ordenanzas respectivas.

ARTICULO 869.

Los dueños de las riberas serán obligados á dejar libre el espacio necesario para la navegación ó flete á la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas á tierra, las aseguren á los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran venderseles, y vendan á los riberaños los suyos; pero sin permiso del respectivo riberaño y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberaño no podrá cortar el árbol á que actualmente estuviere atada una nave, barca ó balsa.

ARTICULO 870.

Las servidumbres legales de la segunda especie son así mismo determinadas por las ordenanzas de policía rural. Aquí se trata especialmente de las de demarcación, cerramiento, tránsito,

medianería, cruce de los y vista.

ARTICULO 871.

Todo dueño de un predio tiene derecho á que se fijen los límites que le separan de los predios colindantes, y podrá exigir á los respectivos dueños que concurran á ello, haciéndose la demarcación á espensas comunes.

ARTICULO 872.

Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que demarcan predios vecinos, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga á su costa, y le indemnice de los daños que de la remoción se le hubieren originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castigan el delito.

ARTICULO 873.

El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo ó cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas á favor de otros predios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fajas, cercas vivas ó muertas.

ARTICULO 874.

Si el dueño hace el cerramiento del predio á su costa y en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera. Y el propietario colindante no podrá servirse de la pared, faja ó cerca para ningún objeto, á no ser que haya adquirido este derecho por título ó por prescripción de diez años contados como para la adquisición del dominio.

ARTICULO 875.

El dueño de un predio podrá obligar á los dueños de los predios colindantes á que concurran á la construcción y reparación de cercas divisorias comunes.

El juez en caso necesario, reglará el modo y forma de la concurrencia; de manera que no se imponga á ningún propietario un gravamen ruinoso.

La cerca divisoria construida á espensas comunes, estará sujeta á la servidumbre de medianería.

ARTICULO 876.

Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer á los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarcido cualquier otro perjuicio.

ARTICULO 877.

Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre.

ARTICULO 878.

Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad á los artículos precedentes, llega á no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, ó por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse esta, se le hubiera pagado por el valor del terreno.

ARTICULO 879.

Si se vende ó permuta alguna parte de un predio, ó si es adjudicada á cualquiera de los que la poseían pro indiviso, y en consecuencia esta parte viene á quedar separada del camino, se entenderá concedida á favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

ARTICULO 880.

La medianería es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fajas ó cercas divisorias comunes, están sujetos á las obligaciones recíprocas que van á expresarse.

ARTICULO 881.

Existe el derecho de medianería para cada uno de los dueños colindantes, cuando consta ó por alguna señal aparece que han hecho el cerramiento de acuerdo y á espensas comunes.

ARTICULO 882.

Toda pared de separación entre dos edificios se presume medianera, pero solo en la parte en que fuere común á los edificios mismos.

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, cuando cada una de las superficies contiguas está cerrada por todos lados; si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento la pertenece exclusivamente.

ARTICULO 883.

En todos los casos, y aun cuando coeuste que una cerca ó pared divisoria pertenezca exclusivamente á uno de los predios contiguos, el dueño del otro predio tendrá el derecho de hacerla medianera en todo ó parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, y la mitad del valor actual de la porción de cerramiento cuya medianería pretende.

ramiento, y la mitad del valor actual de la porción de cerramiento cuya medianería pretende.

ARTICULO 884.

Cualquiera de los dos dueños que se quiera servirse de la pared medianera para edificar sobre ella, ó hacerla sostener el peso de una construcción nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino, y si este lo rehusa, provocará un juicio práctico en que se dicten las medidas necesarias para que la nueva construcción no dañe al vecino.

En circunstancias ordinarias se entenderá que cualquiera de los dueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de un decímetro de la superficie opuesta; y quisiera el vecino quisiera por su parte introducir maderos en el mismo paraje ó hacer una chimenea, tendrá el derecho de reoriar los maderos de su vecino hasta el medio de la pared, sin dilaciones.

ARTICULO 885.

Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos ó otras obras de que pueda resultar daño á los edificios ó heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las ordenanzas generales ó locales, ora sea medianera ó no la pared divisoria. Lo mismo se aplica á los depósitos de pólvora, de materias húmedas ó inflamables, y de todo lo que pueda dañar á la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

ARTICULO 886.

Cualquiera de los dueños tiene el derecho de elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las ordenanzas generales ó locales; sujetándose á las reglas siguientes:

- 1.º La nueva obra será enteramente á su costa.
- 2.º Pagará el vecino, á título de indemnización por el aumento de peso que va á cargar sobre la pared medianera, la sexta parte de lo que valga la obra nueva.
- 3.º Pagará la misma indemnización todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera.
- 4.º Será obligado á elevar á su costa las chimeneas del vecino situadas en la pared medianera.
- 5.º Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá á su costa, indemnizando al vecino por la remoción y reposición de todo lo que por el lado de este cargaba sobre la pared ó estaba pagado á ella.
- 6.º Si reconstruyendo la pared medianera, fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.
- 7.º El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de esta, y el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera, según el lapso anterior.

ARTICULO 887.

Las espensas de construcción, conservación y reparación del cerramiento serán á cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, á prorrata de los respectivos derechos.

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo, abandonando su derecho de medianería, pero solo cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

ARTICULO 888.

Quando los diferentes altos ó pisos de una casa pertenecen á diversos propietarios, debe contribuir cada uno á los reparos ó obras que fuere preciso hacer, según lo que se hallare establecido en los títulos de propiedad; y en caso de que nada se hubiese dispuesto sobre este punto, se observarán las disposiciones siguientes:

- 1.º Todos los propietarios deben contribuir á la conservación y reparo de las paredes maderas, del techo y de todas las partes que sirven para la solidez de todo el edificio, ó para la comodidad de todos los habitantes de la casa, cada uno en proporción del valor del piso ó vivienda que le pertenece.—Si los sótanos ó las buhardillas, no perteneciesen al mismo dueño, se hará una estimación particular de ellos y se obrará del mismo modo para fijar la contribución que les toque en la repartición general de los gastos comunes.
- 2.º El dueño de cada piso tendrá á su

cargo la conservación y reparación del suelo ó pavimento de su vivienda; mas el dueño del piso que está debajo es á quien corresponde hacer, si quiere, en su techo los adornos que con filitas á un habitacion;

3.º Cada uno de los propietarios puede hacer por su cuenta en su respectiva habitacion las obras que quiera, con tal que no cause perjuicio á los demas, en cuanto á la comodidad ni en cuanto á la solidez;

4.º Las escaleras, cuyo uso sea comun á los dueños de varios pisos, serán construidas y reparadas por todos ellos; y las demas lo serán por solo el dueño del piso á quien sirvan exclusivamente;

5.º En cuanto á los gravámenes, censos y contribuciones que gravitan sobre toda la casa, si el modo de su pago no estuviere arreglado de antemano en los títulos ó en otro documento posterior, cada propietario contribuirá al pago en la misma forma y proporción que al de los gastos de las paredes maestras, ó del techo y de las demas cosas que fueren comunes; mas cada uno tendrá que pagar por sí solo los impuestos que no recayeren sobre toda la casa sino sobre la parte que exclusivamente le perteneciera; y

6.º En caso de arruinarse la casa por vejez, incendio, inundacion, huracan, terremoto ó otro accidente, si se resistiese alguno de los dueños á levantarla podrán los demas obligarle á que los ceda sus derechos, ó contribuya á la reedificacion, la cual se hará entonces con respecto á cada piso en la proporción que quedan establecidas.

ARTICULO 889.

Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; y lo mismo se entiende á los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos condueños puede exigir que se derribe dichos árboles, prolijo que de algun modo le dañen; y si por algun accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

ARTICULO 890.

Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.

ARTICULO 891.

Toda heredad está sujeta á la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sembradura, plantaciones ó pastos, ó en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, ó en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente á espensas del interesado; y está sujeta á las reglas que van á expresarse.

ARTICULO 892.

Las casas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos á la servidumbre de acueducto.

ARTICULO 893.

Se hará la conduccion de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administracion y cultivo de las heredades sirvientes.

ARTICULO 894.

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del suelo no haga esencialmente dependiente la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que ménos perjuicio ocasiona á los terrenos cultivados.

El rumbo mas corto se mirará como el ménos perjudicial á la heredad sirviente, y el número como el interesado si no se probaré lo contrario.

El juez regulará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudados decidirá á favor de las heredades sirvientes.

ARTICULO 895.

El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el

de un espacio á cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la estension de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, ó por disposicion del juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento mas sobre la suma total.

Tendrá además derecho para que se le indemnize de todo perjuicio ocasionado por la construccion del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse á defectos de construccion.

ARTICULO 896.

El dueño del predio sirviente es obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparacion del acueducto, con tal que se dé aviso previo al administrador del predio.

Es obligado así mismo á permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector ó cuidador; pero solo de tiempo en tiempo, ó con la frecuencia que el juez, en caso de discordia y atendidas las circunstancias, determinare.

ARTICULO 897.

El dueño del acueducto podrá impedir toda plantacion ó obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 894.

ARTICULO 898.

El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo pago por el suyo á las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 894), á prorrata del nuevo volumen de agua introducida en él, y se le reembolsará además en la misma proporción lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechara al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto á su costa, y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral, y cualquier otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

ARTICULO 899.

Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiera introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio á la heredad sirviente. Y si para ello fuesen necesarias nuevas obras, se observará respecto á estas lo dispuesto en el artículo 894.

ARTICULO 900.

Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se entienden á lo que se construyan para dar salida y direccion á las aguas subterráneas, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

ARTICULO 901.

Abandonado un acueducto, vuelve el terreno á la propiedad y uso esclusivo del dueño de la heredad sirviente, sin obligacion de restituir nada de lo que se le pagó por el valor del suelo.

ARTICULO 902.

Siempre que las aguas que corren á beneficio de particulares impidan ó dificulten la comunicacion con los predios vecinos, ó embaracen los rios ó desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

ARTICULO 903.

La servidumbre legal de luz tiene por objeto dar luz á un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero no se dirige á darle vista sobre el predio vecino, está cerrado ó no.

ARTICULO 904.

No se puede abrir ventana ó tronera de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede abrirla en ella, en el número y de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una parte de su altura, el dueño de la parte no medianera goza de igual derecho en esta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al predio vecino.

ARTICULO 905.

La servidumbre legal de luz está sujeta á las condiciones que van á expresarse:

- 1.º La ventana estará guardada de rejillas de hierro, y de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura ó ménos;
- 2.º La parte inferior de la ventana distará del suelo de la vivienda á que dá luz, tres metros ó lo ménos.

ARTICULO 906.

El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

ARTICULO 907.

Si la pared divisoria llega á ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, y solo tiene cabida la voluntaria, determinada por mutuo consentimiento de ambos dueños.

ARTICULO 908.

No se pueden tener ventanas, balcones, miradores, ó azoteas, que den vista á las habitaciones, patios ó corrales de un predio vecino, cerrado ó no; si ménos que intervenga una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea mas sobresaliente de la ventana, balcon, &c., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida á la menor distancia entre ellos.

ARTICULO 909.

No hai servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio á que pertenecen, ó sobre la calle ó camino público ó vecinal, y no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño.

§.º 3.º

De las servidumbres voluntarias.

ARTICULO 910.

Cada cual podrá sujetar su predio á las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al erario público, ni se contravenga á las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden tambien adquirirse por sentencia de juez en los casos previstos por las leyes.

ARTICULO 911.

Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente á favor de otro predio que tambien lo pertenezca, y enajena: despues uno de ellos, ó pasan á ser de diversos dueños por particion, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios; á ménos que en el título constitutivo de la enajenacion ó de la particion, se haya establecido expresamente otra cosa.

ARTICULO 912.

Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas imperceptibles solo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, ó por prescripcion de diez años, contados como para la adquisicion del dominio de los fundos.

ARTICULO 913.

El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente.

La destinacion anterior, segun el artículo 911, puede tambien servir de título.

ARTICULO 914.

El título, ó la posesion de la servidumbre por el tiempo señalada en el artículo 912, destruye los derechos del predio dominante y las obligaciones del predio sirviente.

§.º 4.º

De la extincion de las servidumbres.

ARTICULO 915.

Las servidumbres se extinguen:

- 1.º Por la resolucion del derecho del que las ha constituido;
- 2.º Por la legada del día ó de la condicion, si se ha establecido de uno de estos modos;
- 3.º Por la confusion, ó sea la reunion perfecta é irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño. Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, porque la servidumbre, y si por una nueva venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 911; por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre á otra heredad de uno de los dos cónyuges, no habia confusion sino cuando, disueltos la sociedad, se adjudicaron ambas herencias á una misma persona.
- 4.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

5.º Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario á la servidumbre.

ARTICULO 910.

Si el predio dominante perteneciese á muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripción, no puede correr contra ninguno.

ARTICULO 917.

Si cosa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ellas, revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de haber transcurrido veinte años.

ARTICULO 915.

Se puede adquirir y perder por la prescripción un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que podría adquirirse ó perderse la servidumbre misma.

TITULO 12.

DE LA REIVINDICACION.

ARTICULO 919.

La reivindicación ó acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado á restituirla.

§.º 1.º

Que cosas pueden reivindicarse.

ARTICULO 920.

Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Excepcionalmente las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, ó otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado á restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

ARTICULO 921.

Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio; excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3.º

ARTICULO 922.

Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular.

§.º 2.º

Quien puede reivindicar.

ARTICULO 923.

La acción reivindicatoria ó de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena ó nuda, absoluta ó fiduciaria de la cosa.

ARTICULO 924.

Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual ó mejor derecho.

§.º 3.º

Contra quien se puede reivindicar.

ARTICULO 925.

La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

ARTICULO 926.

El mero tenedor de la cosa que se reivindicada es obligado á declarar el nombre y residencia de la persona á cuyo nombre la tiene.

ARTICULO 927.

Si alguno, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindicada sin serlo, será condenado á la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

ARTICULO 928.

La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible ó difícil su persecución; y si la enajenó á sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado á este por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

ARTICULO 929.

La acción del dominio no se dirige contra un heredero sino por la parte que posea en la

cosa; pero las prestaciones á que estaba obligado el poseedor por razón de los frutos ó de los deterioros que le eran imputables, pasan á los herederos de esta á prorrata de sus cuotas hereditarias.

ARTICULO 930.

Contra el que posea de mala fe y por hecho ó culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que según este título corresponden á los poseedores de mala fe en razón de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

Lo mismo se aplica aun al poseedor de buena fe que durante el juicio es ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

El reivindicador en los casos de los dos incisos precedentes no será obligado al saneamiento.

ARTICULO 931.

Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda ó deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado á consentir en él, ó á dar seguridad suficiente de restitución, para el caso de ser condenado á restituir.

ARTICULO 932.

Si se demanda el dominio ó otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de proveer las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, y de los muebles y semovientes anexos á ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, ó las facultades del demandado no ofrecieran suficiente garantía.

ARTICULO 933.

La acción reivindicatoria se extiende al embargo, en manos de tercero, de lo que por este se deba como precio ó permuta al poseedor que enajenó la cosa.

§.º 4.º

Prestaciones mutuas.

ARTICULO 934.

Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare; y si la cosa fué secuestrada, pagará el actor al secuestro los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se le reembolsa.

ARTICULO 935.

En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella ó que se reputan como inmuebles por su conexión con ella, según lo dicho en el título *De las varias clases de bienes*. Las otras no serán comprendidas en la restitución, si no lo hubieren sido en la demanda y sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitución de un edificio se comprende la de sus llaves.

En la restitución de toda cosa, se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.

ARTICULO 936.

El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho ó culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque ó arbolado, y vendiendo la madera ó la leña, ó empleándola en beneficio suyo.

ARTICULO 937.

El poseedor de mala fe es obligado á restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían ó hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán

al que la haga los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

ARTICULO 938.

El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, ó un dique para atajar las avenidas, ó las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovechara al reivindicador, y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

ARTICULO 939.

El poseedor de buena fe, vencido, tiene así mismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador clarificará entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, ó el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fe.

ARTICULO 940.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

ARTICULO 941.

En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala fe de buena fe, que solo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que solo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado general, ó solo lo aumentan en una proporción insignificante.

ARTICULO 942.

Se entenderá por la separación de los materiales, permitida por los artículos precedentes, en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, y se allanare á ello.

ARTICULO 943.

La buena ó mala fe del poseedor se refiere, relativamente á los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente á las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

ARTICULO 944.

Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verificare el pago, ó se le asegure á su satisfacción.

ARTICULO 945.

Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo á nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz ó mueble, aunque la haga sin ánimo de señor.

(Continuará.)

AVISO OFICIAL.

El honorable señor Encargado de Negocios de S. M. Católica, ha comunicado al Despacho de Relaciones Exteriores, que con fecha 15 de julio del presente año, ha sido inscrito en la matrícula de súbditos españoles el señor José Luzarraga del comercio de Guayaquil.